

Dos. Se exceptúa de la exigencia de inscripción a que se refiere el apartado anterior a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, cuyas operaciones de importación y exportación estarán sin embargo sujetas a lo dispuesto en el presente Real Decreto en lo que al preceptivo informe de la Junta se refiere, así como al régimen general de licencias de importación y exportación.

Artículo sexto.—Uno. En los casos en los que la Junta lo estime oportuno, y en todo caso para las armas de guerra, la Dirección General de Exportación solicitará del exportador certificado de último destino de la mercancía, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente del país importador. Dicho documento deberá estar legalizado por la representación diplomática o consular española en dicho país. La Junta podrá también solicitar que por parte de la Dirección General de Exportación se exija al exportador el certificado de entrada de la mercancía en el país de destino.

Dos. Igualmente, a requerimiento de la Junta, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá exigir del importador certificación acreditativa del destino de la mercancía. Dicha certificación deberá ser expedida necesariamente por el Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, con el visto bueno del Subsecretario del mismo Departamento, únicas autoridades competentes para expedir certificaciones de último destino español.

Tres. Tanto en los casos de importación o exportación como en los de operaciones comerciales entre países extranjeros en las que intervenga un residente español, la Junta podrá exigir que en la correspondiente licencia o autorización administrativa figure una cláusula de prohibición de reexportación a terceros países.

Artículo séptimo.—Uno. Con la excepción de los supuestos previstos en el anterior artículo segundo, apartado dos, d), el Ministerio de Comercio y Turismo no podrá autorizar sino aquellas importaciones, exportaciones u operaciones comerciales entre países extranjeros realizadas por residentes españoles que hubieran sido informadas favorablemente por la Junta.

Dos. En el caso de las importaciones o exportaciones, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación o la Dirección General de Exportación, según sea el caso, comunicarán por los conductos reglamentarios la aprobación de la licencia:

- a) Al solicitante.
- b) A la Dirección General de la Guardia Civil.
- c) Al Ministerio de Defensa.
- d) A la Aduana por la que deba realizarse el despacho de la mercancía. Dicha Aduana deberá remitir al Ministerio de Defensa, en el plazo de veinticuatro horas desde el momento en que se produzcan, copia de los despachos, totales o parciales, que se efectúen con cargo a la licencia.

Tres. En el caso de las operaciones comerciales entre países extranjeros efectuadas por residentes españoles, la Dirección General de Transacciones Exteriores comunicará, por los conductos reglamentarios, las autorizaciones concedidas:

- a) Al solicitante.
- b) Al Ministerio de Defensa.
- c) A la Dirección General de Aduanas, cuando la mercancía objeto de la operación vaya a pasar por territorio español.

Artículo octavo.—Cuando existan indicios razonables de falsedad en las solicitudes de importación, exportación u operaciones comerciales entre países extranjeros realizadas por residentes españoles, incumplimiento de los términos de la correspondiente autorización administrativa o infracción de las normas vigentes sobre comercio exterior y control de cambios, el Organismo o autoridad que haya tenido conocimiento de tales indicios dará cuenta inmediata de los hechos a la Junta, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la jurisdicción que proceda. Los Organismos o autoridades iniciadores del procedimiento sancionador comunicarán a la citada Junta el resultado final de sus actuaciones.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de Presidencia número noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, así como los capítulos II y III, artículos doscientos catorce al doscientos veintidós, del Real Decreto dos mil

ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, en lo que se opone a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

1488

ORDEN de 9 de enero de 1979 sobre aplicación a las Clases de Tropa y Marinería, Guardia Civil y Policía Armada, de los Reales Decretos-leyes 10/1976, de 30 de julio, y 6/1978, de 6 de marzo.

Con objeto de resolver definitivamente las dudas surgidas en la aplicación a las Clases de Tropa de los Reales Decretos-leyes números 10/1976, de 30 de julio, y 6/1978, de 6 de marzo, y a los efectos de conseguir la equiparación posible en el tratamiento jurídico al personal que participó en la pasada contienda, así como en la aplicación de los beneficios que puedan derivarse, ya que una interpretación correcta de las citadas disposiciones debe partir del espíritu de superación de las consecuencias de la misma, es por lo que se estima necesario dictar la presente Orden ministerial.

En su virtud, de conformidad con las facultades concedidas en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 serán aplicados a todo el personal de las Clases de Tropa comprendido en el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo.

Madrid, 9 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

1489

REAL DECRETO 55/1979, de 11 de enero, por el que se modifica y complementa el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

En cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, se dictó el Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

Las profundas transformaciones de toda índole que ha experimentado la sociedad española en estos últimos años, así como la necesidad de flexibilizar y hacer más competitiva la red comercial de la Compañía gestora del Monopolio, aconsejan introducir ciertas modificaciones en el régimen vigente, que, sin perjuicio de las obligadas garantías jurídicas, acentúe el carácter mercantil de la actividad, agilice la venta de los productos monopolizados y atienda a viejas aspiraciones profesionales de los titulares de expendedorías.

Al servicio de tales objetivos se regula adecuadamente la venta en grandes complejos comerciales o de servicios; se adopta un criterio realista en el establecimiento de puntos de venta en zonas y localidades de escasa población; se concede una justa expectativa para ser titular de una expendedoría o punto de venta a todos los españoles que reúnan las condiciones generales, sin discriminación alguna, sin perjuicio de la oportuna reserva en cuanto a expendedorías que hayan de instalarse en locales oficiales; se amplía notablemente las facultades de transmitir la titularidad de expendedorías y puntos de venta mortis causa, admitiendo las transmisiones inter vivos, y se facilita los cambios de emplazamiento de las expendedorías y demás puntos de venta en determinados casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,